000798/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., N. M. c/V., D. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 798/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1357/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1233998) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 21/9/2023 que dispone: "…Fijar un régimen de comunicación y contacto entre A. F. V. y el progenitor no conviviente, con carácter provisorio por el término de DOS (2) MESES, a partir del día de la fecha, a desarrollarse los días lunes, miércoles y viernes desde las 18:30 a 20:30 horas; alternando domingos y sábados de 10:00 a 20:00 horas, en ese orden, es decir, que el mismo se desarrollará el día domingo 24/09, sábado 30/09 y así sucesivamente, en el domicilio paterno, debiendo el progenitor cumplir con el retiro y reintegro de la niña al hogar materno. 2) Conforme la intervención conferida en autos, póngase en conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Social de Rada Tilly, lo ordenado por medio de la presente, haciéndole saber que deberá articular lo necesario a los fines de garantizar que se lleve a cabo el retiro y reintegro de la niña en términos pacíficos y en resguardo de la integridad psicofísica de todos los involucrados, pudiendo requerir las intervenciones que resultaran menester a tales fines….".

Dicha medida es notificada a la Sra. F. y al Sr. V. el mismo día 21 de septiembre del corriente año.

El día 2 de octubre de 2023, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, en relación y con efecto devolutivo.

I. Luego de relatar antecedentes del caso se agravia porque considera que lo resuelto no resulta conforme a derecho, toda vez que la normativa refiere que este expediente versa sobre violencia familiar desplegada hacia ella por parte del demandado, solicitando medidas de protección en su resguardo y el de su hija.

Transcribe párrafo del informe del ETI N° 928/2023, donde surge que el hecho de violencia existió. Refiere a la conducta alcohólica e irascible del demandado que nada se menciona, por lo que solicitaron cumpla con un tratamiento terapéutico.

Se queja porque en este proceso pasa de ser víctima a ser acusada y de resistir notoriamente e injustificadamente el régimen de comunicación paternofilial, al punto tal de aplicársele injustamente una multa económica por qué defendió a su hija de 9 meses, que nunca tuvo relación alguna con su progenitor. Añade que entiende y acepta que su hija debe vincularse con su progenitor; pero esta vinculación debe ser pautada, progresiva, en forma pacífica, porque la niña es pequeña y desconoce al padre. Relata hecho ocurrido el 23/9/2023, efectuando consideraciones al respecto. Solicita se haga lugar al régimen de comunicación por ella propuesto y en exclusivo en beneficio A. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

El Sr. V., contesta traslado (ID 1243051) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista (ID 1314598). Señala que el régimen de comunicación paterno filial ordenado provisoriamente por la jueza de grado, ya no se encuentra vigente, no obstante resultó necesario y garantizó el interés superior de la niña.

II. La medida impugnada en autos respecto de la vinculación paterno- filial presencial entre el Sr. V. y

la niña F. A. V., fue dispuesta el 21 de septiembre del corriente año, por dos meses.

La medida tal como fue ordenada expiró el 21 de noviembre de 2023, no constando en autos que la medida haya sido prorrogada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado el día 24 de septiembre de 2023 (ID 1233998).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida de vinculación paternofilial teniendo en cuenta el interés superior de F. A., el derecho y deber de los progenitores, el informe interdisciplinario del ETI, la ratificación de las sugerencias efectuadas por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de Rada Tilly, la opinión de la Sra. Asesora de Familia y demás constancias de autos que dieron cuenta de la necesidad de establecer éste régimen de comunicación de la niña con su progenitor; ergo, la decisión es fundada.

Debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación se tiene que propiciar por el bien de la niña, donde los mismos progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de su hija, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para F. A.

Es por eso que recomendamos, que en el supuesto que exista una conflictiva entre adultos que no les permite avanzar a un acuerdo que beneficie a su hija en este punto, ello habilita y torna imprescindible que sea la magistrada y representante de la Asesoría de Familia, quienes —con las recomendaciones de los equipos técnicos y profesionales— busquen avanzar en la vinculación paterno-filial.

III. Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado el día 24 de septiembre de 2023 (ID 1233998) contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023.

2) Tener en cuenta las recomendaciones del considerando II).

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. J. G. V., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. P. J. F. T., en la suma equivalente a TRES (2) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 691 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS